

## VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/221117/738

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XLVIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.

## LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 22 de noviembre de 2017. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2017, por contener información Confidencial.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/221117/738	Resolución mediante la cual	Confidencial con	Contiene	Páginas 1-4, 6, 7,
	el Pleno del Instituto Federal	fundamento en el	datos	15-17, 19, 21, 24,
	de Telecomunicaciones	artículo 113, fracción I de	personales	30, 38, 39, 41 y 42.
	declara la pérdida de bienes	la "LFTAIP" publicada en	concernientes	
	en beneficio de la Nación,	el Diario Oficial de la	a una persona	
	derivado del procedimiento	Federación (DOF) el 9 de	identificada o	
	administrativo iniciado en	mayo de 2016; así como	identificable.	
	contra del propietario y/o	el artículo 116 de la		
	poseedor y/o responsable y/o	"LGTAIP", publicada en		
	encargado del inmueble y/o	el DOF el 4 de mayo de		
	de las instalaciones y equipos	2015; así como el		
	con los cuales se prestaba el	Lineamiento Trigésimo		
	servicio de radiodifusión,	Octavo, fracción I de los		
	operando en la frecuencia	"LCCDIEVP", publicado		
	99.7 MHz en el Municipio de	en el DOF el 15 de abril		
	Ixtapaluca, en el Estado de	de 2016.		
	México, sin contar con la			
	respectiva concesión o			
	permiso.			

......Fin de la Leyenda.



PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 99.7 MHz EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO,

Ciudad de México, a velntidós de noviembre de dos mil diecislete. Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0179/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete y notificado el dieciséis del mismo mes y año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN UBICADOS EN

DONDE SE DETECTÓ LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, UTILIZANDO LA FRECUENCIA DE 99.7 MHz. (en lo sucesivo el "PRESUNTO RESPONSABLE") por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

#### RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/024/2017 de veintisiéte de enero de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGA-VESRE"), informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo la

Página 1 de 45

"DGV") que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro al servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), en la Ciudad de México y Área Metropolitana se detectó entre otras, la operación de la frecuencia 99.7 MHz., misma que al ser consultada en la Infraestructura para Estaciones de Radiodifusión en FM publicada en el portal de este Instituto, no se encontró registro alguno para su operación en la Ciudad de México y Área Metropolitana, por lo que se procedió a la localización de las antenas transmisoras.

Asimismo, la DGA-VESRE agregó como anexo a dicho oficio, la Tabla 1. Frecuencias Localizadas, así como el informe de radiomonitoreo número IFT/003/2017, en los que se precisó la identificación, detección y ubicación de la frecuencia 99.7 MHz, señalado al efecto el lugar en dónde se localizó la antena transmisora: "

"(Latitud Longitud

SEGUNDO. Con los elementos descritos en el resultando que antecede, en ejercicio de sus atribuciones de verificación establecidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la DGV emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/647/2017 de ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/041/2017 al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN:

Así como de

las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo" (sic) con el objeto de "... verificar que la estación que transmite en la frecuencia 99.7 MHz, cuente con la concesión emitida por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión".

TERCERO. En consecuencia, una vez llevado a cabo el monitoreo respectivo, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES"), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-



VER/041/2017, 6	en '	el inmueble	ubicado	en
-----------------	------	-------------	---------	----

, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/041/2017, LOS VERIFICADORES hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia 99.7 MHz. Asimismo se asentó que la diligencia fue atendida por una persona que dijo ser "INN" (LA VISITADA), negándose a identificarse, razón por la cual se asentó su media filiación y al efecto señaló: "esta es la casa de mi hija y es la que tiene en sus papeles". (sic)

Toda vez que la persona que atendió la visita se negó a designar testigos de asistencia, LOS VERIFICADORES nombraron a quienes aceptaron el cargo conferido.

QUÍNTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia 99.7 MHz, encontrando que:

"...se trata de un inmueble de un nivel, con las siguientes características, casa de color gris con dos locales comerciales uno con cortina de color verde y otra en color blanco, en el cual se encuentran instalados los equipos que transmiten y operan en la frecuencia 99.7 MHz, y en el techo se encuentra colocado un mástil con una antena tipo T (omnidireccional)..."

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmite desde ese inmueble en la frecuencia 99.7 MHz,



cuenta con concesión o permiso expedido por la Autoridad Federal para hacer uso de esa frecuencia del espectro radioeléctrico, a lo que **LA VISITADA** manifestó:

"no lo sé".

SEXTO. En razón de que LA VISITADA no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 99.7 MHz, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario interventor de los mismos,

, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor para FM, CPU armado y Antena Tipo T	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	005-17

SÉPTIMO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), LOS VERIFICADORES informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a su interés conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/041/2017, ante lo cual manifestó:

"no tengo nada que decir, y como les dije, yo soy dueña pero rento esos cuartos, y no quiero problemas por eso no les firmo nada." (sic)



Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del diez al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, respectivamente, así como los días veinte y veintiuno de marzo de este año por ser días inhábiles, ello en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el PRESUNTO RESPONSABLE o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

OCTAVO. Toda vez que del contenido de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/041/2017 no se desprendió dato alguno que permitiera la plena identificación del propietario de los bienes asegurados, en razón de que la persona que atendió la visita se limitó à señalar durante la diligencia que: "pueden pasar, a ver que es lo que dicen que está mal en la casa de mi hija, lo único que tenemos aquí, son unos aparatos de un señor que nos está rentando un local, ya le están llamado" (sic) y que "no sé el nombre del señor, solo recuerdo que tiene acento como costeño" (sic) sin que dichas manifestaciones se encontraran adminiculadas a otro medio de convicción, la DGV realizó una labor de investigación por lo que emitió

los oficios números IFT/225/UC/DG-VER/984/2017 e IFT/225/UC/DG-VER/985/2017, ambos de ocho de mayo de dos mil diecisiete, dirigidos a la Dirección General del Catastro del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca del Estado de México y a la Oficina Registral de Chalco, respectivamente, a través de los cuales solicitó se proporcionara, mediante constancia certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en la

con Coordenadas Geográficas

En contestación al oficio número IFT/225/UC/DG-VER/984/2017, el día treinta de mayo del presente año se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio IXTA/CAT/185/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director del Catastro del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México informó a la DGV, qué de la búsqueda realizada a su Sistema de Gestión Registral y Cartografía Municipal, no localizó datos y/o registro alguno respecto al domicilio apuntado.

Por lo que se refiere al oficio número IFT/225/UC/DG-VER/985/2017, a la fecha de emisión de la presente resolución, no existe constancia de que la citada autoridad municipal haya emitido respuesta alguna.

NOVENO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1268/2017 de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la DGV remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento una propuesta "...A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN:

(LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE



Página 6 de 45



RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 99.7 MHZ), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/041/2017."

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecislete, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de/ imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN UBICADOS EN

RADIODIFUSIÓN, UTILIZANDO LA FRECUENCIA DE 99.7 MHz, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que se estimó que de la propuesta de la DGV, se desprendían elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro/radioeléctrico) consistente en la frecuencia 99.7 MHz por parte del PRESUNTO RESPONSABLE, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFTR.

DÉCIMO PRIMERO. El dieciséis de agosto del año en curso se notificó al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN UBICADOS EN

DONDE SE DETECTÓ LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, UTILIZANDO LA FRECUENCIA DE 99.7 MHz, el inicio del procedimiento

sancionatorio en el cual se concedió un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El termino concedido al PRESUNTO RESPONSABLE en el acuerdo de Inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del diecisiete de agosto al siete de septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciniveve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto del año en curso, así como los días dos y tres de septiembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el día primero de septiembre del presente año, por ser día inhábil, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO SEGUNDO. De la constancias que forman el presente expediente se advirtió por la autoridad sustanciadora que el PRESUNTO RESPONSABLE no presentó escrito de manifestaciones y pruebas de su parte, por lo que mediante acuerdo de trece de septiembre del año en curso, notificado por publicación de lista digria de notificaciones en la página del IFT el dieciocho de septiembre siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en numeral CUARTO del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para ello.

**DÉCIMO TERCERO.** Por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, mediante el acuerdo dictado el trece de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición del **PRESUNTO RESPONSABLE** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.



El término concedido al PRESUNTO RESPONSABLE para presentar alegatos transcurrió del diecinueve de septiembre al cinco de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintitrés, veinticuatro, treinta de septiembre y uno de octubre del presente año por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ni los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de año en curso, en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año..." y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año...", publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

**DÉCIMO CUARTO.** De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "**Instituto**" el día dieciséis siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en peneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos,

décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el **"ESTATUTO"**).

## SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso,



aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consequencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo de jus puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requefirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.





En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o <u>de</u> radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, <u>perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."</u>

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la LFTR establece que para la imposición

de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFPA, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del PRESUNTO RESPONSABLE, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia 99.7 MHz, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE** la conducta que, supuestamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.



Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LEPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA y los artículos 14 y 16 de la CPEUM consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

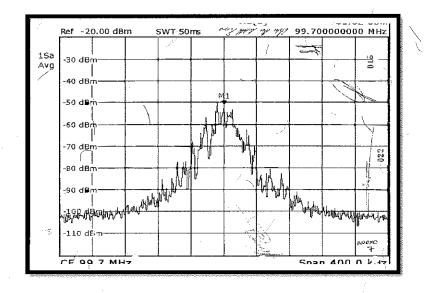
TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

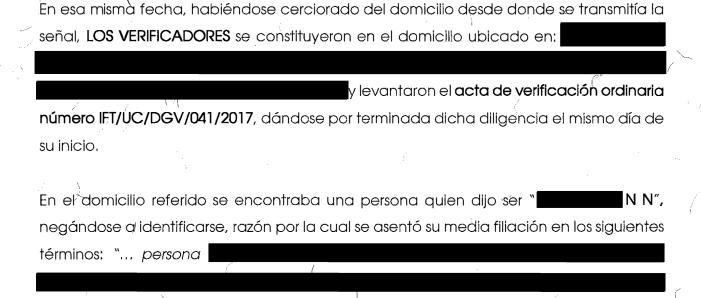
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/647/2017 de ocho de marzo de dos mll diecisiete, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en

así como de las instalaciones y

equipos de radiodifusión localizados en el misma; el día nueve de marzo del año en curso

LOS VERIFICADORES se constituyeron en dicho lugar donde practicaron un recorrido visual a efecto determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia 99.7 MHz, obteniendo una gráfica del monitoreo respectivo, misma que fue impresa en el momento en que se encontraba transmitiendo la estación de radiodifusión y grabaron los audios correspondientes a las transmisiones de la frecuencia 99.7 MHz en un disco de almacenamiento de datos (CD).







...", pero que al efecto señaló: "esta es la casa

de mi hija y es la que tiene en sus papeles". (sic)

En dicho acto LOS VERIFICADORES le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega de la orden de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/041/2017 contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/647/2017 de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por la cual la DGV ordenó la visita de inspección-verificación, solicitándole firmara una copia como constancia de acuse de recibo, señalando al efecto:

"no puedo firmar nada, me dice mi nuera que mejor no lo haga, para no tener problemas"

Toda vez que la persona que atendió la dillgencia no nombró testigos de asistencia al señalar que: "no puedo señores, no quiero problemas", LOS VERIFICADORES nombraron como testigos de asistencia a los CC.

quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble.

En ese momento, la persona que atendió la diligencia señaló: "pueden pasar, a ver que es lo que dicen que está mal en la casa de mi hija, lo único que tenemos aquí son unos aparatos de un señor que nos está rentando un local, ya le están llamando." (sic)

Asimismo, LOS VERIFICADORES hicieron constar en la diligencia que:

"...se trata de un inmueble de un nivel, con las siguientes características, casa de color gris con dos locales comērciales uno con cortina de color verde y otra en color blanco, en el cual se encuentran instalados los equipos que transmiten y

operan en la frecuencia 99.7 MHz, y en el techo se encuentra colocado un mástil con una antena tipo T (omnidireccional)..."

Posteriormente, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

• "Primero.- ¿Quién es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble?"

Respuesta: "no sé el nombre del señor, solo recuerdo que tiene acento como costeño".

"Segunda.- ¿Sabe si en el \inmueble está fransmitiendo una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en 99.7 MHz?"

Respuesta: "No sabía, nada de esto"

• "Tercera.- ¿Sabe si la estación que transmite en la frecuencia 99.7 MHz, desde este inmueble cuenta con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico?"

Respuesta; "no lo sé".

"Cuarta.- ¿Sabe quién se anuncia en esta estación de radio?"

Respuesta: "no"

• "Quinta.- ¿Si sabe qué tipo de anuncios hacen en esta estación de radio?"

Respuesta: "no sé".



 "Sexta.- ¿Sabe si los que se anuncian en la estación pagan alguna cantidad por su publicidad?"

Respuesta: "no se nada señores".

En razón de que se le solicitó a dicha persona informara si cuenta con concesión o permiso otorgado por Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico que amparara la instalación y operación de la frecuencia 99.7 MHz, ya que en términos del artículo 66 de la LFTR, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y ésta no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión, a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 99.7 MHz, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo,

el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Traņśmisor para F <b>M</b> ,	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	005-17
CPU armado	Sin marça	Sin Modelo	Sìn número	005-17
Antena Tipo T	Sin marça	Sin Modelo	Sin número	005-17

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA, que le asistía el derecho de manifestar lo que

a sus intereses\conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó:

"no tengo nada que decir, y como les dije, yo soy dueña pero rento esos cuartos, y no quiero problemas por eso no les firmo nada" (sic)

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "LVGC") notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles otorgado a LA VISITADA para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/041/2017 transcurrió del diez al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, respectivamente, así como los días veinte y veintiuno de marzo de este año por ser días inhábiles, ello en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Cabe precisar que el plazo concedido transcurrió sin que el **PRESUNTO RESPONSABLE** hubiera exhibido pruebas y defensas de su parte.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta el **PRESUNTO RESPONSABLE** presumiblemente contravino lo



dispuesto por el artículo 66 én relación con el 75 y actualizó la hipótesis normátiva prevista en el artículo 305, todos de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

## A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la **LFTR**, establece que: "Se requerirá <u>concesión única para prestar todo</u> <u>tipo de servicios públicos de</u> telecomunicaciones y <u>radiodifusión</u>."

Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que "Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de lo constatado por los verificadores así como de las manifestaciones expresas realizadas en la diligencia, se demuestra fehacientemente que el PRESUNTO RESPONSABLE al momento de la vista, usaba la frecuencia 99,7 MHz de la banda de FM en el inmueble ubicado en

idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, se constató que el uso de la frecuencia 99.7 MHz no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

Página 21 de 45

- a) El uso de la frecuencia **99.7 MHz**, mediante un Transmisor para FM, un CPU armado y una Antena Tipo T, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado se constató que el PRESUNTO RESPONSABLE se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 99.7 MHz en la banda de FM. (la grabación en un CD con el audio de la programación de la estación y una gráfica de ocupación de la frecuencia del espectro radioeléctrico).
- c) En cuanto al cuestionamiento de LOS VERIFICADORES, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia 99.7 MHz en la banda de FM, la persona que atendió la diligencia manifestó:

"no lo sé" 📑

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, ambos de la LFTR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 99.7 MHz de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

# B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".



En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración, y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme à las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de Inspección-verificación, LOS VERIFICADORES, realizaron el monitoreo de frecuencias en FM y corroboraron que la frecuencia 99.7 MHz estaba siendo utilizada.

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que el PRESUNTO RESPONSABLE prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia 99.7 MHz, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LETR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los blenes, instalaciones y equipos a favor de la

Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO, MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1268/2017 de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la DGV remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento una propuesta "...A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN:

(LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LÁS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 99.7 MHZ), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/041/2017."

En consecuencia, mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN UBICADOS EN

DONDE SE

DETECTÓ LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, UTILIZANDO LA



FRECUENCIA DE 99.7 MHz, un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran con relación con los presuntos incumplimientos imputados.

Dicho acuerdo fue notificado mediante instructivo el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el término de quince días concedido al PRESUNTO RESPONSABLE en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del diecisiete de agosto al siete de septiembre de dos mil diecisiete. Lo anterior, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintislete de agosto del año en curso, así como los días dos y tres de septiembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el día primero de septiembre del presente año, por ser día inhábil, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubleran sido presentados por el PRESUNTO INFRACTOR, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sanciónador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se inflere que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Indice del Pleno de la Suprema Corte de <u>Justició</u> de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.sepn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx

la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los ártículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución, y toda vez que el PRESUNTO RESPONSABLE omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de trece de septiembre de dos mil diecislete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT el día dieciocho siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento dècretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que



dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado el **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR** en el domicilio en el que se detectaron los equipos de su propiedad prestando el servicio de radiodifusión, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que el PRESUNTO RESPONSABLE fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el PRESUNTO RESPONSABLE, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia 99.7 MHz en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo dictado el trece de septiembre de dos mil diecisiete y notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT el día dieciocho siguiente, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición del PRESUNTO RESPONSABLE los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho gorrespondiera.

El término concedido di PRESUNTO RESPONSABLE para presentar alegatos transcurrió del diecinueve de septiembre al cinco de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintitrés, veinticuatro, treinta de septiembre y uno de octubre del presente año por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA; ni los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de año en curso, en términos del "ACUERDO medianté el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año..." y del "ACUERDO mediante



el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año...", publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó alegatos ante éste **IFT**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO CUARTO**, por proveído de doce de octubre de dos mil diecislete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** el día dieciséis siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUÑA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidadés esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (ili) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elencó de garantías mínimo que debe tener toda (

persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en

al momento en el que se llevó a cabo la visita se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que habilitara al **PRESUNTO RESPONSABLE** para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1) Se confirmó el uso de la frecuencia 99.7 MHz en el inmueble ubicado en donde se detectaron las



instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: un transmisor para FM; un CPU armado y una antena tipo T, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM.

2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existén elementos suficientes para determinar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve, se inició por el uso y/o explotación de la frecuencia 99.7 MHz en el Municipio de ixtapaluca, Estado de México, incumpliendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o <u>de</u> radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

De lo señalado por la **LFTR** se desprenden los <u>elementos que componen el concepto de</u> <u>radiodifusión</u>, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:



- 1\ La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
- 2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
- 3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia 99.7 MHz a través de i) un transmisor; ii) un CPU armado, y iii) una antena tipo T, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios públicos de Interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios...
- √ Son para el público en general.
- √ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 99.7 MHz con los siguientes equipos instalados y en operación: I i) un transmisor; II) un CPU armado; y III) una antena tipo T. Asimismo, y el PRESUNTO RESPONSABLE no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido, por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR.

Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los blenes y equipos empleados en la comisión de la infracción.



En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la LFTR, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuésto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

*(...)* 

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o "

En consecuencia, y considerando que el PRESUNTO RESPONSABLE es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 99.7 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor para FM,	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	005-17
CPU armado	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	005-17
Antena Tipo T	Sin marca	Sin Modelo /	Sin número	005-17

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28

de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 algahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telécomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el-derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perfuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987,"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio



público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que <u>el espectro radioeléctrico</u> <u>es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.</u>

Época: Décima Época, Registro; 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Ádministrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el PRESUNTO RESPONSABLE, se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 99.7 MHz, en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, sin contar con la concesión respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la LFTR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los blenes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

## SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66, en relación con el artículo 75, ambos de la LFTR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción la de la citada Ley, que a la letra señala:

- "Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en está Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...
- E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
- I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutoria carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no fue posible determinar la identidad de la persona infractora y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto la visita de verificación fue atendida por la persona que se encontró dentro del inmueble en donde se localizó la estación de radiodifusión operando en la frecuencia 99.7 MHz, también lo es que dicha persona sólo dijo llamarse N N, sin identificarse plenamente con LOS VERIFICADORES ni aportar mayores datos que pudieran conducir con la identificación del propietario, poseedor, responsable y/o encargado de los equipos asegurados, no obstante haber manifestado que "esta es la casa de mi hija...", aunado al hecho de que en el expediente en que se actúa no existen elementos de prueba que permitan acreditar de manera contundente la identidad del PRESUNTO INFRACTOR.

Asimismo, aun cuando NN señaló en el acta de visita de verificación que el propietario de la estación de radiodifusión era una persona a la que le rentaba un local, de la que no sabía su nombre y solo recordaba que era un señor con un acento costeño, es un hecho que en el expediente en que se actúa dicha información o señalamiento no se encuentra sustentado con medio de prueba alguno.

En tal sentido, no existen elementos probatorios en el presente procedimiento que otorguen certeza de la identidad del propietario y/o responsable de la operación de los equipos con los que se prestaba el servicio llegal de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 99.7 MHz localizada en el inmueble ubicado en la



Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que no existe plena identificación del **PRESUNTO RESPONSABLE** no obstante los esfuerzos realizados para obtener dicha información.

En efecto, como quedó de manifiesto, toda vez que del contenido de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/041/2017 no se desprendió dato alguno que permitiera la piena identificación del propietario de los bienes asegurados, la DGV realizó una labor de investigación por lo que giró los oficios que a continuación se indican, con la finalidad de solicitar a las autoridades registrales y catastrales del estado de México, proporcionara, mediante constancia certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en la

Geográficas

con Coordenadas

a) El ofició IFT/225/UC/DG-VER/984/2017 de ocho de may de dos mil diecisiete, dirigido a la Dirección General del Catastro del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca del Estado de México.

Sin embargo, el día treinta de mayo del presente año se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio IXTA/CAT/185/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecislete, mediante el cual el Director del Catastro del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México informó a la DGV, que de la búsqueda realizada a su Sistema de Gestión Registral y Cartografía Municipal, no localizó datos y/o registro alguno respecto al domicillo apuntado.

b) El oficio IFT/225/UC/DG-VER/985/2017 de ocho de mayo de dos mil diecisiete, dirigido a la Oficina Registral de Chalco.

Oficio respecto del cual a la fecha del proyecto no se cuenta con respuesta alguna emitida por la citada autoridad municipal.

En consecuencia, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para imponer una sanción económica en el presente asunto ya que no se cuenta con los elementos necesarios para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la LFTR.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tantó el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Independientemente de lo anterior, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de blenes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299,



donde se detectó instalada una

la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el propietario, y/o poseedor del inmueble localizado en

estación de radiodifusión operando en la frecuencia 99.7 MHz no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 99.7 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal viitud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleadós en la comisión-de dicha infracción por **el propietario**, y/o poseedor del inmueble localizado en

donde se detectó instalada una estación de radiodifusión operando en la frecuencia 99.7 MHz, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor para FM,	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	005-17
CPU àrmado	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	005-17
Antena Tipo T	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	005-17

Los cuales están debidamente identificados en el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/041/2017, habiendo designando como interventor especial (depositario) a por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

#### RESUELVE

PRIMERO. El propietario, y/o poseedor del inmueble localizado en

donde se detectó instalada una estación de radiodifusión operando en la frecuencia 99.7 MHz (identificado para efectos de la presente resolución como el PRESUNTO RESPONSABLE) infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 99.7 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Séptimo de esta Resolución.



SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución, el PRESUNTO RESPONSABLE se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia 99.7 MHz, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor para FM,	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	005-17
CPU armado	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	005-17
Antena Tipo T	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	005-17

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al PRESUNTO RESPONSABLE, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al PRESUNTO RESPONSABLE que podrá consultar el expediente

en que se actúa en las óficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuésto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del PRESUNTO RESPONSABLE que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados -Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la L'ey Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito materia económica, radiodifusión de competencia especializados en telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el julcio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Adriana Sofia Labardini Inzunza Comisionada

Mario German Fromow Rangel Comisionado

> Javier Juárez Mojica Comisionado

Maria Elena Estavillo Flores Comisionada

> Adolfo Cuevas Teja Comisionado

Arturo Robles Rovalo Comisionado

La presente Resolución fue oprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVIII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevás Teja: Jávier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párirafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/221117/738.

La Comisionada Ádriana Sofía Labardini Inzunza asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cúarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatúto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.